

Norma numero: 19

Fecha norma: 2009

Organismo: SecretarÃ-a de Seguridad Social

Fecha impresion: June 24, 2017, 4:23 pm

Texto norma: Reglamenta normas de contenido previsional REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

SecretarÃa de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resoluci3n 19/2009

Reglamentaci3n de las Normas de Contenido Previsional del TÃtulo V y TÃtulo VI del Anexo de la Ley N3 24.977.

Bs. As., 11/6/2009

VISTO el Expediente N3 024-99-81189254-4-794 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y N3 24.977, sus complementarias y modificatorias, los Decretos N3 189 del 13 de febrero de 2004 y N3 806 del 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artÃculo 41 de la Ley N3 24.977, con las modificaciones introducidas por las Leyes N3 25.865 y N3 26.223, estableci3 en el TÃtulo V de su Anexo, un r3gimen especial de los recursos de la seguridad social para peque3os contribuyentes que desempe3en actividades comprendidas en el inciso b) del artÃculo 23 de la Ley N3 24.241 y sus modificaciones, quedando dichos trabajadores comprendidos desde la fecha de su inscripci3n al R3gimen Previsional P3blico instituido por el TÃtulo II del Libro I de la Ley N3 24.241, sin perjuicio de la opci3n por el anterior R3gimen de Capitalizaci3n establecido por el TÃtulo III del Libro I de dicha ley, debiendo adicionar en este 3ltimo caso, un aporte de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33.-).

Que la precitada opci3n podÃa ejercerse por la permanencia en el r3gimen de reparto, con la totalidad de los beneficios p3blicos, incluida la Prestaci3n Adicional por Permanencia (PAP) de la Ley N3 24.241 aportando la suma de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33.-).

Que por otra parte, el artÃculo 40 del Anexo de la Ley N3 24.977 (texto seg3n Leyes N3 25.865 y N3 26.223), prev3 en su segundo p3rrafo que, cuando el peque3o contribuyente inscripto en el R3gimen Simplificado (RS), sea un sujeto inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que quede encuadrado en las categorÃas A y F, estar3 exento de ingresar el aporte mensual de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35), con destino al R3gimen Previsional P3blico (hoy SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO —SIPA—), establecido en el inciso a) de dicho artÃculo, a partir de su inscripci3n en el mencionado registro.

Que seg3n el TÃtulo VI del Anexo de la Ley N3 24.977 (texto seg3n Leyes N3 25.865 y N3 26.223), los sujetos asociados a las cooperativas de trabajo podr3n tambi3n incorporarse al R3gimen Simplificado (RS) y si estuviesen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y si sus respectivos ingresos brutos no superasen los PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.- ), est3n exentos de integrar el aporte previsional de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35.-), a partir de su inscripci3n en el mencionado registro.

Que en el marco de los lineamientos definidos para la polÃtica social nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL tiene a su cargo el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL "MANOS A LA OBRA", tendiente a procurar una mejora en las condiciones de vida de los grupos familiares que se encuentran m3s desprotegidos o en situaci3n de vulnerabilidad social y econ3mica.

Que a fin de dotar de previsibilidad y seguridad jurÃdica a los beneficiarios del mencionado plan, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto N3 189/09, cre3 en jurisdicci3n del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el

## REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

Que en dicho registro se inscriben aquellas personas físicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional competente, o que se encuentren en situación de desempleo, o que resulten real o potenciales beneficiarias de programas sociales o de ingreso, sean éstas argentinas o extranjeras residentes, como así también las personas jurídicas cuyos integrantes reúnan las condiciones precedentemente descriptas.

Que el artículo 73 del Decreto N° 806/04 estableció que los sujetos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL referidos en el párrafo segundo del Anexo de la Ley N° 25.865, tendrán derecho a computar el período de VEINTICUATRO (24) meses desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo", es decir la Prestación Básica Universal (PBU), o el Retiro por Invalidez o la Pensión a sus causahabientes previsionales, en caso de fallecimiento. A tales efectos, durante el referido período serán considerados aportantes regulares con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que el plazo estipulado por el citado artículo 73, fue modificado por la Ley N° 26.223, no quedando las personas inscriptas en el mentado registro sujetas a plazo alguno, y por lo tanto, se encuentran alcanzados por dicha norma desde su inscripción en el mismo hasta la baja que disponga el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según las causales que éste determine.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo mencionado en el considerando precedente facultó a esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para el dictado de las normas que fueren menester a los efectos de fijar las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los beneficios citados en el mismo, por lo que debe emitirse el pertinente acto administrativo de alcance general.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 357/02, artículo 1º, ANEXO I, apartado XVIII, inciso 5) y el artículo 73 del Decreto N° 806/04.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de las normas de contenido previsional relativas a los trabajadores incluidos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL incluidas en el Título V y Título VI de Anexo de la Ley N° 24.977 —texto según Leyes N° 25.865 y N° 26.223— (Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y los Asociados a Cooperativas de Trabajo), que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º — Encomiéndase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para que recepte los datos actualizados que proporcione el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, a los efectos de otorgar las prestaciones previsionales previstas por el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO instituido por la Ley N° 26.425.

Art. 3º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

ANEXO

Reglamentación de las Normas de Contenido Previsional del Título V y Título VI del Anexo de la Ley N° 24.977 (texto según Leyes N° 25.865 y N° 26.223).

ARTICULO 1º — (Reglamentación del artículo 40 incisos a) y c) segundo párrafo) Las datos obrantes en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, referidos a los trabajadores incluidos en el mismo, serán considerados como años de servicios con aportes a fin de lograr las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 que forman parte del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) creado por la Ley N° 26.425. El período de exención de aportes, contado a partir de la inscripción en el citado registro y hasta la baja que produzca el citado Ministerio, según las causales que éste determine, resultará hábil para establecer la condición de aportante regular a fin de lograr el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento o para completar los años de servicios con aportes establecidos por el artículo 19 inc. c) de la Ley N° 24.241 para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU).

También el mentado período se tendrá presente para que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL otorgue el reconocimiento de tales servicios a fin de hacerlos valer en otra Caja o Instituto de Previsión Social provincial o municipal en el marco del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria regulado por el Decreto Ley N° 9316/46, o ante otra Institución Competente de los países adheridos al nuestro mediante un Convenio Internacional en materia de Seguridad Social.

ARTICULO 2º.- (Reglamentación artículo 41) El aporte voluntario podrá también ser efectivizado por los trabajadores incluidos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, desde su inscripción en el mencionado registro. La remuneración o ingreso a considerar para calcular la Prestación Adicional por Permanencia se fija en pesos trescientos (\$ 300) mensuales hasta tanto se fije otro importe a través de la ley de reforma del régimen simplificado (RS) que sancione el CONGRESO NACIONAL.

ARTICULO 3º — (Reglamentación artículo 48) Los trabajadores asociados a Cooperativas de Trabajo incluidos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, accederán a los beneficios de la seguridad social con el cómputo de las tareas específicas que surjan del mencionado registro, aplicándose las pautas reglamentarias detalladas en los artículos precedentes.